



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2505-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0211-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0211-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : APUMAYO S.A.C.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN SANCOS  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHAVIÑA Y SANCOS,  
 PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE  
 AYACUCHO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

H.T. N° 2015.101.039074

Lima, 24 OCT. 2018

**VISTO:** La Resolución Directoral N° 1503-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018, el recurso de reconsideración presentado por Apumayo S.A.C. el 31 de julio de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 1503-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018<sup>1</sup>, notificada el 10 de julio de 2018<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA resolvió, entre otros, lo siguiente:

- (i) Declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Apumayo S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

**Tabla N° 1: Conducta infractora administrativa**

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El administrado no implementó los canales de coronación en las plataformas de perforación con sondajes ejecutados SARC-001, SARC-002, SARC-003, SARC-005, SARC-006, SARC-017, SARC-018, SARC-022, SARC-024, SARC-033, SARC-034, SARC-043, y en las plataformas ubicadas en coordenadas PSAD 56: 8336586N y 614956E, 8336486N y 614849E, 8336605N y 614861E, 8336498N y 614569E, 8336566N y 614651E, 8336988N y 614740E, 8336809N y 616261E y, 8336672N y 615636E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
2	El administrado no implementó las cunetas de drenaje de agua pluvial en los accesos de las plataformas de perforación con sondajes ejecutados SARC-001, SARC-002, SARC-003, SARC-005, SARC-006, SARC-017, SARC-018, SARC-022, SARC-024, SARC-033, SARC-034, SARC-043, así como en los	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

<sup>1</sup> Folios 278 al 290 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 291 del expediente.



	accesos de las plataformas ubicadas en las coordenadas PSAD 56: 8336586N y 614956E, 8336486N y 614849E, 8336605N y 614861E, 8336498N y 614569E, 8336566N y 614651E, 8336988N y 614740E, 8336809N y 616261E, y 8336672N y 615636E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	
--	---	--

- (ii) Ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación:

**Tabla N° 2: Medidas correctivas**

N°	Conducta infractora	Obligación
1	El administrado no implementó los canales de coronación en las plataformas de perforación con sondajes ejecutados SARC-001, SARC-002, SARC-003, SARC-005, SARC-006, SARC-017, SARC-018, SARC-022, SARC-024, SARC-033, SARC-034, SARC-043, y en las plataformas ubicadas en coordenadas PSAD 56: 8336586N y 614956E, 8336486N y 614849E, 8336605N y 614861E, 8336498N y 614569E, 8336566N y 614651E, 8336988N y 614740E, 8336809N y 616261E y, 8336672N y 615636E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la ejecución de las actividades de cierre de las plataformas de perforación con sondajes ejecutados SARC-001, SARC-002, SARC-003, SARC-005, SARC-006, SARC-017, SARC-018, SARC-022, SARC-024, SARC-033, SARC-034, SARC-043 y las plataformas ubicadas en coordenadas PSAD 56: 8336586N y 614956E, 8336486N y 614849E, 8336605N y 614861E, 8336498N y 614569E, 8336566N y 614651E, 8336988N y 614740E, 8336809N y 616261E y, 8336672N y 615636E, así como de las otras áreas alteradas producto de la falta de los canales de coronación (laderas), de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
2	El administrado no implementó las cunetas de drenaje de agua pluvial en los accesos de las plataformas de perforación con sondajes ejecutados SARC-001, SARC-002, SARC-003, SARC-005, SARC-006, SARC-017, SARC-018, SARC-022, SARC-024, SARC-033, SARC-034, SARC-043, y en las plataformas ubicadas en coordenadas PSAD 56: 8336586N y 614956E, 8336486N y 614849E, 8336605N y 614861E, 8336498N y 614569E, 8336566N y 614651E, 8336988N y 614740E, 8336809N y 616261E y, 8336672N y 615636E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la ejecución de las actividades de cierre de los accesos a las plataformas de perforación con sondajes ejecutados SARC-001, SARC-002, SARC-003, SARC-005, SARC-006, SARC-017, SARC-018, SARC-022, SARC-024, SARC-033, SARC-034, SARC-043 y las plataformas ubicadas en coordenadas PSAD 56: 8336586N y 614956E, 8336486N y 614849E, 8336605N y 614861E, 8336498N y 614569E, 8336566N y 614651E, 8336988N y 614740E, 8336809N y 616261E y, 8336672N y 615636E, así como de las otras áreas alteradas producto de las faltas de las cunetas de drenaje (laderas), de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.



*CH*

2. El 31 de julio de 2018<sup>3</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

<sup>3</sup> Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro N° 2018-E01-064585. Folios 293 al 371 del expediente.



3. El 17 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, según consta en el Acta de Informe Oral<sup>4</sup>, en la cual el administrado reafirmó los argumentos consignados en su escrito de descargos.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Folio 372 del expediente.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 217°.** - **Recurso de reconsideración**  
*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

<sup>6</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014  
*"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.*  
*41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".*



8. En el presente caso, la Resolución Directoral declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, la cual fue notificada el 10 de julio de 2018; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 1 de agosto de 2018, para impugnar la mencionada Resolución Directoral.
9. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 31 de julio de 2018; es decir, dentro del plazo legal, alegando en calidad de nueva prueba la carta del 19 de junio de 2018 cursada al administrado por las autoridades de la comunidad campesina de Para y la Resolución Directoral N° 127-2018-MEM-DGAAM del 28 de junio de 2018, mediante la cual se aprobó la solicitud de diferir el plazo de ejecución de las actividades de cierre y post cierre de componentes aprobados en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Sancos", aprobado mediante Resolución Directoral N° 304-2011-MEM/AAM del 28 de setiembre de 2011 (en adelante, **EIA<sub>sd</sub> Sancos**).
10. Los documentos consignados en el considerando que antecede califican como nueva prueba respecto de las conductas infractoras. En tal sentido, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
11. Cabe indicar que, esta Dirección solo se pronunciará respecto al extremo que son materia de la reconsideración solicitada por el administrado.

**III.2. Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero**

12. El administrado alegó que existe una falta de motivación en la Resolución Directoral, por lo que se estaría vulnerando el principio de debido procedimiento administrativo.
13. Sobre el particular, el administrado no ha sustentado qué extremo o extremos de la Resolución Directoral no están debidamente motivados. Sin perjuicio de ello, de un análisis de la Resolución Directoral se advierte que esta consideró todos los extremos de los escritos de descargos presentados por el administrado en su oportunidad, evaluándolos, valorándolos y desestimándolos, según sea el caso.
14. En ese sentido, contrario a lo alegado por el administrado, se concluye que en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), se ha emitido una decisión motivada y fundada en derecho. En consecuencia, se advierte que el OEFA no ha vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.



**Hecho imputado N° 1:** El administrado no implementó los canales de coronación en las plataformas de perforación con sondajes ejecutados SARC-001, SARC-002, SARC-003, SARC-005, SARC-006, SARC-017, SARC-018, SARC-022, SARC-024, SARC-033, SARC-034, SARC-043, y en las plataformas ubicadas en coordenadas PSAD 56: 8336586N y 614956E, 8336486N y 614849E, 8336605N y 614861E, 8336498N y 614569E, 8336566N y 614651E, 8336988N y 614740E, 8336809N y 616261E y, 8336672N y 615636E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



**Hecho imputado N° 2:** El administrado no implementó las cunetas de drenaje de agua pluvial en los accesos de las plataformas de perforación con sondajes ejecutados SARC-001, SARC-002, SARC-003, SARC-005, SARC-006, SARC-017, SARC-018, SARC-022, SARC-024, SARC-033, SARC-034, SARC-043, así como en los accesos de las plataformas ubicadas en las coordenadas PSAD 56: 8336586N y 614956E, 8336486N y 614849E, 8336605N y 614861E, 8336498N y 614569E, 8336566N y 614651E, 8336988N y 614740E, 8336809N y 616261E, y 8336672N y 615636E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- 15. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa del administrado; toda vez que, de conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio N° 836-2015-OEFA/DS, durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, se verificó que el administrado no implementó los canales de coronación en las plataformas de perforación con sondajes ejecutados SARC-001, SARC-002, SARC-003, SARC-005, SARC-006, SARC-017, SARC-018, SARC-022, SARC-024, SARC-033, SARC-034, SARC-043, y en las plataformas ubicadas en coordenadas PSAD 56: 8336586N y 614956E, 8336486N y 614849E, 8336605N y 614861E, 8336498N y 614569E, 8336566N y 614651E, 8336988N y 614740E, 8336809N y 616261E y, 8336672N y 615636E; asimismo, se verificó que no implementó las cunetas de drenaje de agua pluvial en los accesos de las plataformas de perforación antes detalladas.
- 16. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló que las plataformas de perforación con sondajes ejecutados SARC-033, SARC-034 y la plataforma ubicada en las coordenadas PSAD 56 8336809 N y 616261 E han sido materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 728-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, emitida en el marco del Expediente N° 1973-2017-OEFA/DFSAI/PAS, por lo que correspondería aplicar el principio de *non bis in idem*. El administrado realiza la identificación de las plataformas antes mencionadas con las siguientes plataformas de la Resolución Directoral N° 728-2018-OEFA/DFAI:



Descripción y localización de las plataformas			
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA 18		COMPONENTES VERIFICADOS
	ESTE	NORTE	
1	615936	8336629	Plataforma 2, con sondaje SARC-033
2	615896	8336492	Plataforma 3, con sondaje SARC-034
3	616030	8336441	Plataforma 4, área habilitada

Fuente: Acta de supervisión del OEFA al proyecto de exploración Sancos del 8 al 9 de setiembre de 2015



- 17. Sobre el particular, corresponde analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 0211-2018-OEFA/DFAI/PAS y 1973-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

**Cuadro N° 1: Comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado**

Presupuestos	Expediente N° 0211-2018-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1973-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	✓ Apumayo S.A.C.	✓ Apumayo S.A.C.	SÍ
Hechos	<p>✓ Durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado <u>no implementó los canales de coronación</u> en las plataformas de perforación con sondajes ejecutados SARC-033, SARC-034 y la plataforma ubicada en las coordenadas PSAD 56 8336809 N y 616261 E.</p> <p>✓ Durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado <u>no implementó las cunetas de drenaje de agua pluvial en los accesos</u> de las plataformas de perforación con sondajes ejecutados SARC-033, SARC-034 y la plataforma ubicada en las coordenadas PSAD 56 8336809 N y 616261 E.</p>	<p>✓ Durante las acciones de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado <u>modificó la ubicación de las plataformas de perforación</u> con sondajes ejecutados SARC-033, SARC-034 y la plataforma ubicada en las coordenadas WGS84 8336441 N y 616030 E en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental.</p>	NO
Identidad causal o fundamentos	<p>✓ Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.</p> <p><b>Bienes jurídicos protegidos:</b> ambiente, recursos naturales, flora y fauna.</p>	<p>✓ Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° y artículo 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.</p> <p><b>Bienes jurídicos protegidos:</b> ambiente, recursos naturales, flora y fauna.</p>	NO

Elaboración: OEFA.

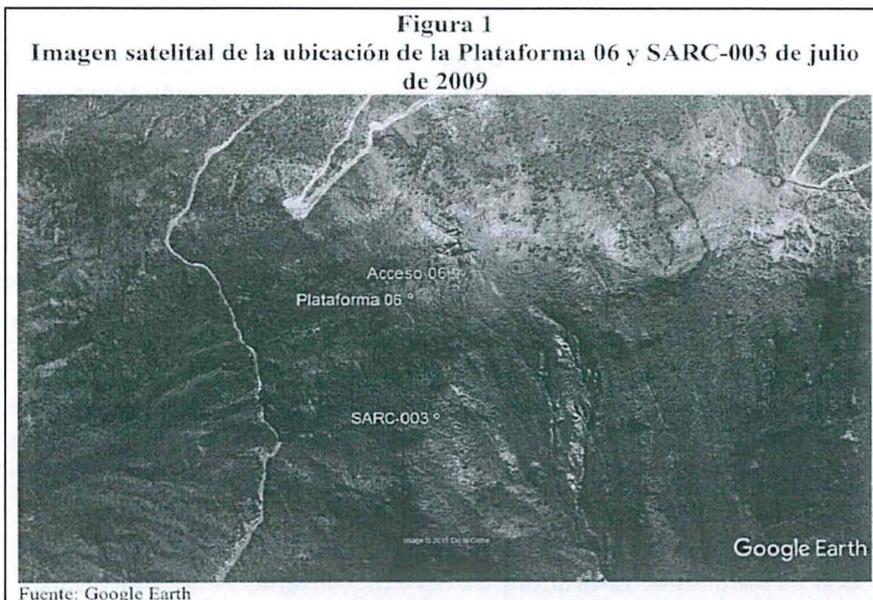


18. De lo señalado en el Cuadro N° 1, se concluye que los incumplimientos detectados durante las acciones de la Supervisión Regular 2014 no han sido materia de imputación en el Expediente N° 1973-2017-OEFA/DFSAI/PAS, en tanto que no cumple con el requisito de identidad de hecho y fundamento.

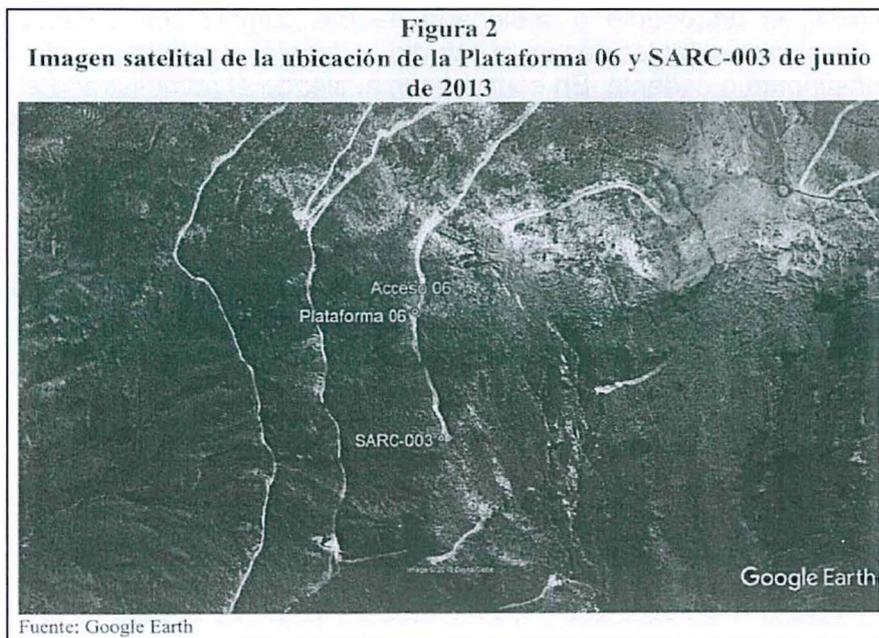
19. En ese sentido, no corresponde aplicar el principio de *non bis in idem*, por lo que se desestima lo alegado por el administrado respecto de este extremo.



20. Asimismo, respecto de la plataforma de perforación con sondaje ejecutado SARC-003, la plataforma ubicada en las coordenadas PSAD 8336988N y 614740E y sus respectivos accesos, en el recurso de reconsideración se señaló que fueron implementadas en el periodo de julio de 2009 a junio de 2013, lo cual implicaría que no fueron ejecutadas por el administrado; y, que durante las acciones de la Supervisión Regular 2014 no era exigible la implementación de las cunetas de drenaje de agua en tanto que no se encontraba en actividad de exploración. Con la finalidad de acreditar lo antes señalado, el administrado presentó las siguientes imágenes:



Fuente: Recurso de reconsideración



Fuente: Recurso de reconsideración



CH

21. Al respecto, el EIASd Sancos contempló la ejecución del proyecto de exploración Sancos en un periodo de 46 meses, habiendo iniciado sus actividades el 10 de octubre de 2011, por lo que el cronograma de actividades del referido proyecto culminó el 9 de agosto de 2015<sup>7</sup>. En tal sentido, durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, realizada del 11 al 13 de octubre de 2014, el proyecto se encontraba en etapa de operación.
22. En este punto, de acuerdo a lo establecido en el EIASd Sancos, los canales de coronación en las plataformas y las cunetas de drenaje de agua pluvial en los accesos de las plataformas debieron ser implementados al momento de la implementación de las plataformas y accesos, respectivamente.

<sup>7</sup> Al respecto, ver folio 2 (reverso) del expediente.



23. Cabe indicar que, el administrado no presentó medio probatorio que permita acreditar que la plataforma de perforación con sondaje ejecutado SARC-003, la plataforma ubicada en las coordenadas PSAD 8336988N y 614740E y sus respectivos accesos, fueron implementadas en el periodo no contemplado en el cronograma del EIASd Sancos.
24. Por los fundamentos antes expuestos, se concluye que las plataformas en mención y sus respectivos accesos corresponden a la ejecución de las actividades de exploración del EIASd Sancos. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.
25. Adicionalmente, en su recurso de reconsideración, el administrado señaló que la empresa Santa Barbara Resources S.A.C. le cedió su posición contractual en la constitución de derechos de superficie donde se encuentra el proyecto de exploración Sancos el 2 de agosto de 2015.
26. Sobre el particular, el artículo 6° del Reglamento Ambiental para las actividades de exploración minera, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**)<sup>8</sup> establece que en caso se transfiera una concesión minera, el adquirente o cesionario deberá cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que le haya sido aprobado a su transfiriente o cedente. En consecuencia, siendo el administrado el cesionario de Santa Barbara Resources S.A.C., éste debió de cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el EIASd Sancos. En consecuencia, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.
27. Por otro lado, en su recurso de reconsideración, el administrado señaló que la plataforma ubicada en las coordenadas PSAD 56 8336988N y 614740E no se encuentra debidamente sustentada en las Fotografías N° 28 y 29 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 646-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), en tanto que no muestran ninguna plataforma con las dimensiones de 6 por 10 metros, algún sondaje de exploración o corte en el terreno.
28. Al respecto, de la revisión del ítem "Áreas verificadas en campo" del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2014<sup>9</sup>, se advierte que la Dirección de Supervisión realizó una diferenciación entre el área de la plataforma de perforación y su respectiva vía de acceso, la cual sustenta la existencia de una plataforma de dimensión 6 por 10 m con acceso aproximadamente de 4 m. Por lo tanto, no se puede considerar como cierto lo alegado por el administrado.



<sup>8</sup> Reglamento Ambiental para las actividades de exploración minera, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 020-2008-EM :

"Artículo 6.- Responsabilidad del titular

[...]

En caso que el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquirente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que le haya sido aprobado a su transfiriente o cedente."

<sup>9</sup> Páginas 57 a la 61 del Informe de Supervisión, contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.



ÁREAS VERIFICADAS EN CAMPO			
N°	LOCALIZACIÓN UTM (PSAD 56)		DESCRIPCIÓN
	ZONA (17 / 18 / 19)		
	NORTE	ESTE	
<b>PLATAFORMAS CON SONDAJES EJECUTADOS CON SUS RESPECTIVOS ACCESOS</b>			
1.	8336588	614577	SARC - 001: sondeaje identificado en campo con dado de concreto y tubería PVC. En una plataforma de 15 m por 15 m con acceso aproximada de 4m.
<b>PLATAFORMAS Y ACCESOS CONSTRUIDOS</b>			
17.	8336586	614956	Se constató en campo la existencia de una plataforma de 4 m por 9 m con acceso aproximada de 4m.
18.	8336486	614849	Se constató en campo la existencia de una plataforma de 4 m por 9 m con acceso aproximada de 4m.
19.	8336605	614861	Se constató en campo la existencia de una plataforma de 6 m por 10 m con acceso aproximada de 4m.
20.	8336498	614569	Se constató en campo la existencia de una plataforma de 6 m por 10 m con acceso aproximada de 4m.
21.	8336566	614651	Se constató en campo la existencia de una plataforma de 5 m por 10 m con acceso aproximada de 4m.
22.	8336988	614740	Se constató en campo la existencia de una plataforma de 6 m por 10 m con acceso aproximada de 4m. Se encontró una chuta marcada "PLT-09".
23.	8336809	616261	Se constató en campo la existencia de una plataforma de 15 m por 15 m con acceso aproximada de 4m.

Fuente: Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2014

29. En esa línea, resulta oportuno indicar que el Acta de Supervisión -previsto en el TUO de la LPAG<sup>10</sup>- correspondiente a la Supervisión Regular 2014 constituye medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en ella, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
30. De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Instructora, al momento de emitir la Resolución Subdirectoral N° 304-2018-OEFA/DAI/SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), recabó todos los medios probatorios idóneos a fin de fundamentar los hechos imputados, como la actuación del Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión, el Informe Técnico Acusatorio N° 836-2015-OEFA/DS y el Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, donde se verifican los hechos que sustentan las imputaciones. Ello se puede constatar en el acápite I de la Resolución Subdirectoral, donde se mencionan todos los documentos que sustentan las presuntas infracciones.
31. En consecuencia, por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.
32. Sin perjuicio de lo antes señalado, de la georreferenciación de las coordenadas de la plataforma en el aplicativo Google Earth Pro, se advierte que la plataforma ocupa un área mayor al de la vía de acceso. Para mayor detalle a continuación presentamos la imagen resultante de la georreferenciación de las coordenadas:



<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 242.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización**  
 [...] 242.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario."

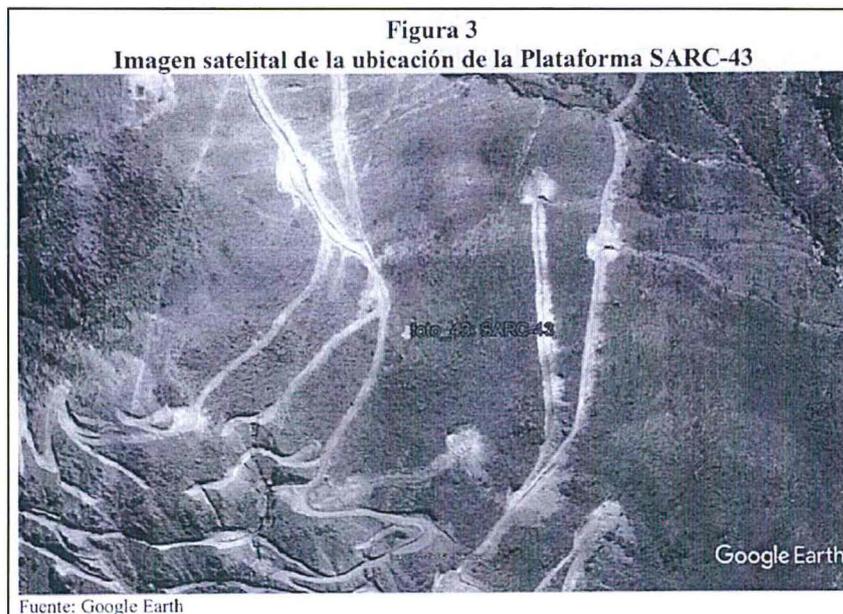


**Imagen N° 1: Georreferenciación de la plataforma ubicada en las coordenadas PSAD 8336988N y 614740E**



Elaboración: OEFA

33. En otro extremo de su recurso de reconsideración, el administrado señaló que no existe medio probatorio de la ejecución de la plataforma de perforación con sondaje ejecutado SARC-043 y su respectivo acceso, toda vez que la fotografía 43 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión se superpone en un terreno sin disturbar; asimismo, no se observa medio probatorio de la ejecución de la plataforma ubicada en las coordenadas PSAD 56 8336486N y 614849E. Con la finalidad de acreditar lo señalado de la plataforma de perforación con sondaje ejecutado SARC-043, el administrado presentó la siguiente imagen:



Fuente: Recurso de reconsideración

34. Sobre el particular, de la revisión del ítem “Áreas verificadas en campo” del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2014, se advierte que la Dirección de Supervisión constató un dado de concreto y una tubería de PVC en la plataforma



de perforación con sondaje ejecutado SARC-043; asimismo, se constató la existencia de una plataforma de dimensiones de 4m por 9m en las coordenadas PSAD 56 8336486N y 614849E.

ÁREAS VERIFICADAS EN CAMPO			
N°	LOCALIZACIÓN UTM (PSAD 56) ZONA (17 / 18 / 19)		DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE	
<b>PLATAFORMAS CON SONDAJES EJECUTADOS CON SUS RESPECTIVOS ACCESOS</b>			
1.	8336588	614577	SARC - 001: sondaje identificado en campo con dado de concreto y tubería PVC. En una plataforma de 15 m por 15 m con acceso aproximada de 4m.
12.	8336572	615958	SARC - 035: sondaje identificado en campo con dado de concreto y tubería PVC. En una plataforma de 15 m por 15 m con acceso aproximada de 4m.
13.	8336504	615809	SARC - 043: sondaje identificado en campo con dado de concreto y tubería PVC. En una plataforma de 15 m por 15 m con acceso aproximada de 4m.
14.	8336456	615650	SARC - 044: sondaje identificado en campo con dado de concreto y tubería PVC. En una plataforma de 15 m por 15 m con acceso aproximada de 4m.
<b>PLATAFORMAS Y ACCESOS CONSTRUIDOS</b>			
17.	8336586	614956	Se constató en campo la existencia de una plataforma de 4 m por 9 m con acceso aproximada de 4m.
18.	8336486	614849	Se constató en campo la existencia de una plataforma de 4 m por 9 m con acceso aproximada de 4m.
19.	8336805	614861	Se constató en campo la existencia de una plataforma de 6 m por 10 m con acceso aproximada de 4m.

Fuente: Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2014

35. Sobre la imagen presentada por el administrado, con la finalidad de acreditar lo señalado de la plataforma de perforación con sondaje ejecutado SARC-043, se advierte que corresponde al registro fotográfico del aplicativo Google Earth Pro de marzo de 2016, es decir aproximadamente año y medio después de ejecutarse las acciones de la Supervisión Regular 2014, por lo que las condiciones del entorno se vieron afectado por las actividades propias de exploración o el proceso de erosión de la zona.

Del registro fotográfico del aplicativo Google Earth Pro del 27 de julio de 2013, fecha contemplada en el cronograma del EIASd Sancos, se advierte área disturbada en el área de la plataforma de perforación con sondaje ejecutado SARC-043. Para un mejor entender, presentamos la imagen del registro fotográfico del aplicativo Google Earth Pro del 27 de julio de 2013:



Handwritten signature in blue ink.



**Imagen N° 2: registro fotográfico del aplicativo Google Earth Pro del 27 de julio de 2013**



Elaboración: OEFA

- 37. En esa línea, respecto de la plataforma ubicada en las coordenadas PSAD 56 8336486N y 614849E del registro fotográfico del aplicativo Google Earth Pro de fecha 27 de julio de 2013, se advierte que la referida plataforma se encuentra ubicada al término de un acceso. Para un mejor entender, presentamos la imagen del registro fotográfico del aplicativo Google Earth Pro del 27 de julio de 2013:

**Imagen N° 3: registro fotográfico del aplicativo Google Earth Pro del 27 de julio de 2013**



Elaboración: OEFA

- 38. En ese sentido, lo alegado en el recurso de reconsideración no desvirtúa el hecho imputado respecto de la plataforma de perforación con sondaje ejecutado SARC-043, su respectivo acceso y la plataforma ubicada en las coordenadas PSAD 56



8336486N y 614849E, toda vez que en el Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2014, en el Panel Fotográfico del Informe de Supervisión y en el registro fotográfico del aplicativo Google Earth Pro de fecha 27 de julio de 2013 se evidencian las plataformas ejecutadas.

39. En otro extremo del recurso de reconsideración, el administrado alegó la imposibilidad de la ejecución de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral, debido a dos condiciones: (i) al impedimentos de ingreso al área del proyecto de exploración Sancos, y (ii) la aprobación de su solicitud para diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y post cierre de componentes aprobados en el EIAsd Sancos y en el Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral N° 492-2015-MEM/DGAAM (en adelante, **ITS Sancos**).
40. Con la finalidad de acreditar el referido impedimento, presentó la carta del 19 de junio de 2018. Del análisis de la referida carta, se advierte que las autoridades de la comunidad campesina de Para comunican al administrado su negación a la solicitud de ingreso al área del proyecto de exploración Sancos, en tanto que se encuentran en un litigio limítrofe con la comunidad campesina de Sancos.

Mediante la presente carta reitero la inconformidad comunicada el 20 de mayo de 2016 y 07 de mayo de 2017, en la que no se autoriza realizar ningún tipo de trabajo en la zona del proyecto minero Ancos. Específicamente en el área de las tres plataformas solicitadas para cierre por el OEFA, se expuso en la asamblea esta solicitud de ingreso a los integrantes de la comunidad, determinado por unanimidad no autorizar en ingreso a personas de entidades públicas o privadas. Además, tenemos como autoridad comunal debemos respetar los acuerdos de asamblea; más adelante, alcanzaremos consenso con la Comunidad Campesina de Para; nuestra preocupación esta centrada en los problemas que tenemos con la comunidad de Sancos, respecto a los límite comunal, además el problema de tráfico de tierras en la jurisdicción. A raíz de estos casos delicados la asamblea determino no acceder permiso a APUMAYO u otras instituciones públicas.

Fuente: Recurso de reconsideración

Respecto de la aprobación de su solicitud para diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y post cierre de componentes aprobados en el EIAsd Sancos y en el ITS Sancos, se advierte que mediante registro N° 2641767 del 21 de setiembre de 2016, el administrado presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas una solicitud para diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y post cierre de componentes aprobados en el EIAsd Sancos y en el ITS Sancos.

42. En razón de ello, mediante la Resolución Directoral N° 127-2018-MEM-DGAAM del 28 de junio de 2018, sustentada en el Informe N° 298-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM, se aprobó la solicitud de diferir el plazo de ejecución de las actividades de cierre final y post cierre de componentes aprobados en el EIAsd Sancos y en el ITS Sancos.
43. En ese sentido, considerando (i) que el artículo 42° del RAEEM establece que el titular minero que prevea desarrollar la etapa de explotación minera podrá diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y post cierre, hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Cierre para la fase de



explotación minera<sup>11</sup>, (ii) que el administrado acreditó el impedimento de ingreso al área del proyecto Sancos, y (iii) que las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral tienen como obligación acreditar la ejecución de las actividades de cierre de las plataformas de perforación con sondajes ejecutados SARC-001, SARC-002, SARC-003, SARC-005, SARC-006, SARC-017, SARC-018, SARC-022, SARC-024, SARC-033, SARC-034, SARC-043 y las plataformas ubicadas en coordenadas PSAD 56: 8336586N y 614956E, 8336486N y 614849E, 8336605N y 614861E, 8336498N y 614569E, 8336566N y 614651E, 8336988N y 614740E, 8336809N y 616261E y, 8336672N y 615636E y de sus respectivos accesos, carece de sentido mantener el mandato de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el artículo 2° de la Resolución Directoral.

44. En base a lo expuesto, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en el extremo referido a la responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1 y 2, declarado en el artículo 1° de la Resolución Directoral; y, declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en el extremo referido a las medidas correctivas, ordenadas en el artículo 2° de la Resolución Directoral.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** en parte el recurso de reconsideración interpuesto por **Arunyani S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1503-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a su artículo 1°, manteniendo la responsabilidad administrativa por los hechos imputados en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 304-2018-OEFA-DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de reconsideración interpuesto por **Apumayo S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1503-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a su artículo 2°, dejándose sin efecto las medidas correctivas

<sup>11</sup> Reglamento Ambiental para las actividades de exploración minera, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 020-2008-EM :

**"Artículo 42.- Tránsito hacia la explotación**

*El titular minero que prevea desarrollar la etapa de explotación minera, podrá diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y postcierre, hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Cierre para la fase de explotación minera, debiendo definirse para este caso, las medidas de control y mitigación correspondientes. En caso transcurran más de tres (03 años) desde el término de las actividades de exploración, sin que se haya aprobado alguno de los dos estudios ambientales señalados, el titular deberá ejecutar las medidas de cierre final y post cierre, pudiendo la autoridad, ordenar la ejecución inmediata de las garantías constituidas. El plazo indicado para la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre podrá ser prorrogado por 3 años más, debiendo el titular presentar la solicitud correspondiente ante la DGAAM, con la información sustentatoria debida, para su aprobación.*

[...]"



ordenadas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Apumayo S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



